

Expediente: **381/14**

Carátula: **QUIROGA ROSA DEL CARMEN Y OTROS C/ MOLINA LUCAS GABRIEL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **12/04/2023 - 05:02**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20323484350 - *MORALES, ROSARIO EMETERIO-ACTOR*

30716271648830 - *MORALES, SANTIAGO ARIEL WALTER-ACTOR*

90000000000 - *SEGUROS FEDERAL ARGENTINA S.A., -DEMANDADO*

20323484350 - *QUIROGA, ROSA DEL CARMEN-ACTOR*

90000000000 - *MOLINA, LUCAS GABRIEL-DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 381/14



H20701598310

JUICIO: QUIROGA ROSA DEL CARMEN Y OTROS c/ MOLINA LUCAS GABRIEL Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 381/14.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO

(VER ÚLTIMA PÁG.) 2023

Concepción, 11 de abril de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados: **“QUIROGA ROSA DEL CARMEN Y OTROS c/ MOLINA LUCAS GABRIEL Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS”** y de cuyo estudio,

RESULTA:

1.- Que a fs. 82/88 se presenta Rosa del Carmen Quiroga, DNI N° 29.010.865, en carácter de concubina del Sr. Walter Gabriel Morales (fallecido) y en representación de Santiago Ariel Walter Morales DNI N° 49.504.411, hijo de aquel, y Rosario Emeterio Morales DNI N° 12.288.989, padre del fallecido, ambos representados por Celso Rómulo Palacio.

Se presentan a fines de iniciar demanda de daños y perjuicios en contra de Lucas Gabriel Molina DNI N° 37.457.581 por el cobro de la suma de \$2.300.000 y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, de conformidad a los hechos y el derecho que exponen.

En razón de encontrarse la motocicleta Honda Modelo CG Titán asegurada bajo póliza 5920275 en Seguros Federal Argentina SA, solicita la citación de la misma en los términos del art. 118 de la ley 17.418.

Relata que el accidente que motiva la demanda ocurrió el 06/04/2014 a horas 05:30 aproximadamente, cuando el Sr. Walter Daniel Morales se encontraba limpiando la vía pública en la Avda. Lavalle de la ciudad de Famaillá en compañía de su concubina la Sra. Rosa del Carmen Quiroga. Indica que en ese momento el Sr. Morales fue atropellado por el Sr. Molina quien circulaba en compañía de otras personas, en sentido norte sur. Que lo hacían en contra mano y sin luz. Que debido al accidente el Sr. Morales perdió la vida horas más tarde.

Indica que la responsabilidad del conductor es manifiesta, conforme consta en la causa penal el Sr. Molina conducía con 1,76 gramos/litros de alcohol en sangre. Que sin el aporte material del demandado, el hecho no se hubiera producido, conforme a ello la apreciación de la culpa debe hacerse en virtud del art. 1724 CCC, atento al eventual peligro para la integridad física y bienes de las personas que lleva aparejado necesariamente el manejo de un automotor, por lo que incumbe a su conductor un nivel de diligencia superior al corriente, cuya inobservancia se traduce en culpa.

Pide como rubros indemnizatorios los siguientes: a. Indemnización por fallecimiento art. 1745 CCC, daños por la pérdida de la vida de Morales. Que contaba al momento del accidente con 33 años de edad, gozaba de buena salud, con una gran expectativa de vida, era una persona competente, se encontraba en plenitud de su capacidad física e intelectual, siendo de profesión mecánico de autos, se desempeñaba en forma particular con un taller montado en su propio hogar.

Que ante su fallecimiento, quedaron su concubina y su hijo menor de edad desamparados en todo sentido, en especial con los alimentos. Piden por ello lucro cesante para su concubina e hijo que estiman en \$1.300.000.

b.- Daño moral: que el fallecimiento del Sr. Morales ha causado un daño y dolor irreparable a la concubina, hijo y padre, quienes deberán a partir del momento del accidente, cargar con la pesada cruz de llevar de por vida el inconmensurable dolor ante la muerte del mismo. No es necesario extenderse en demasía para comprender el inmenso daño moral que el siniestro les ha causado a los familiares de la víctima. Por este rubro reclaman para Santiago Ariel Walter Morales la suma de \$400.000, para Rosa del Carmen Quiroga, la suma de \$300.000 y para su padre Rosario Emeterio Morales, la suma de \$200.000.

c.- Pérdida de chance: para su padre, por la pérdida de ayuda futura art. 1745 CCC, reclama la suma de \$1.800.000

d.- Gastos funerarios: indican que fue afrontado por la concubina y piden la suma de \$20.000.

2.- Corrido el traslado de la demanda, se presenta Javier Bellotto, apoderado de Aseguradora Federal Argentina SA. En primer lugar niega cobertura al demandado por haberse negado a efectuar la extracción sanguínea para el examen de alcoholemia conforme lo establecido en la cláusula CG-DA 2.1 inciso 25. Que dicha información fue notificada por la compañía mediante carta documento al demandado, cuyo original se encuentra en poder de la empresa en calle Balcarce N° 683, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En forma supletoria contesta la demanda. Niega todos y cada uno de los hechos que no sean de expreso reconocimiento. Relata que en fecha 06/04/2014 a horas 05:00 aproximadamente, por Avda. Lavalle de la ciudad de Famaillá se produjo un fatal accidente, en el que la víctima se encontraba en medio de la avenida mencionada, se desconocen las razones y motivo por el cual el Sr. Morales obstaculizaba el paso de los vehículos, razón por la cual, al demandado le fue imposible esquivar dicho obstáculo.

Impugna los rubros solicitados. Plantea límite de cobertura por la suma de \$400.000 por acontecimiento y pluspetición inexcusable. Solicita el rechazo de la demanda con costas.

3.- A fs. 96 obra cédula del traslado de la demanda a Lucas Gabriel Molina, notificado el 04/05/2016. A pesar de ello, no se apersonó a la presente litis.

4.- A fs. 120 la parte actora contesta traslado y manifiesta que el Sr. Molina Lucas Gabriel sí se realizó la extracción de sangre, cuyos resultados se encuentran incorporados a la causa penal a fs. 146. Por eso, solicita el rechazo de la declinación de cobertura.

5.- En fecha 31/08/2016 se abre la causa a pruebas. Ofrece la parte actora: Instrumental A1 (producida); Informativa A2, consistente en causa penal "Molina Lucas Gabriel s/Homicidio culposo, Expte N° 1305/14" e informe del Registro Civil (parcialmente producida). El codemandado Barrera ofrece: Instrumental C1 (producida).

A fs. 138 informa el actuario respecto de las pruebas ofrecidas, se practica planilla fiscal (fs. 159). Atento el estado de insolvencia de la aseguradora, a fs. 182 obra cédula que notifica a los liquidadores de Federal del presente proceso.

A fs. 07/04/2021 toma intervención el Defensor de Menores. Recibida la causa penal, en fecha 29/12/2022 pasan los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

I.- Pretensión y hechos de necesaria comprobación.

Rosa del Carmen Quiroga, DNI N° 29.010.865, en carácter de conviviente del Sr. Walter Ariel Morales (fallecido) y en representación de Santiago Ariel Walter Morales DNI N° 49.504.411, hijo de aquel, y Rosario Emeterio Morales DNI N° 12.288.989, padre del fallecido, inician acción de daños y perjuicios en contra de Lucas Gabriel Molina DNI N° 37.457.581 y de Seguros Federal Argentina SA (como citada en garantía) por la suma de \$2.300.000 y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse.

La acción surge como consecuencia del siniestro ocurrido en fecha 06/04/2016, tras el cual, afirma, falleciera el Sr. Walter Gabriel Morales y cuyo acaecimiento atribuye al demandado.

El accionado no se apersona en el juicio ni contesta demanda. La falta de respuesta por parte del demandado puede ser interpretada como un reconocimiento tácito de los hechos presentados por el demandante. Sin embargo, para que se pueda tener por confeso al Sr. Molina, es necesario verificar que los elementos probatorios sean acordes a lo petitionado por los actores y que la acción esté ajustada a derecho y debidamente probada.

La citada en garantía plantea denegación de cobertura y en subsidio contesta demanda, pidiendo su rechazo.

Así las cosas, se encuentra discutida la mecánica del accidente, quién fue el responsable de que ocurriera, la existencia de los daños invocados por los actores y, en su caso, la cuantía de los mismos.

En consecuencia, analizaré la prueba rendida en autos teniendo en consideración los referidos hechos controvertidos.

II.- Causa Penal

He de aclarar que oportunamente se inició, como consecuencia del siniestro, la causa penal caratulada “Molina Lucas Gabriel s/Homicidio Culposo, Víctima: Walter Ariel Morales”, Expte. N° 1305/14, que tramitó por ante la Fiscalía de Instrucción Primera Nominación del Centro Judicial Monteros. Las últimas actuaciones que obran en el presente refieren al pedido de elevación a juicio efectuado por la fiscalía a cargo.

Fue ofrecida como prueba por las partes, por lo que será considerada prueba trasladada. Corresponde entonces ingresar al análisis de la cuestión que debe dilucidarse en autos.

III.- Análisis de la mecánica del siniestro

En primer término, es preciso considerar la mecánica del siniestro ocurrido en fecha 06/04/2014, para poder determinar luego quién debe responder por sus consecuencias.

No existe controversia en relación a la ocurrencia del accidente ni a las circunstancias en las que éste tuvo lugar, el 06/04/2014, aproximadamente a las 5:30 de la mañana, en la avenida Lavalle altura 145, en la localidad de Famaillá. Según el acta de inspección ocular incluida en el expediente penal (fojas 1), la avenida Lavalle tiene un sentido de circulación norte-sur y el accidente ocurrió en el carril oeste. La inspección ocular reveló la presencia de una mancha de color pardo rojizo cerca del cordón de la vereda y otra cerca de la platabanda central. También se observó una botella de gaseosa y un pedal de motocicleta en la zona del siniestro. Además, se encontraban dos escobas apoyadas en la vereda oeste, cerca de una peluquería. El relevamiento planimétrico (fs. 131), realizado por la policía, confirmó la presencia de manchas de sangre en las cercanías de la platabanda central y raspaduras metálicas en la misma zona.

Las únicas pruebas disponibles para esclarecer el hecho son los testimonios que constan en la causa penal. Jorge Ramiro Pérez (fs. 42) indica que el día del suceso estaba en el boliche Mango, ubicado en Lavalle frente a la plaza, junto con amigos, incluyendo a Lucas Molina. Después de ir a buscar una moto a otro domicilio, regresaron al boliche y luego fueron al domicilio de otro amigo. Al volver por avenida Alem en dirección este-oeste y doblar por Lavalle, Lucas chocó a una persona de sexo masculino que estaba barriendo sobre la platabanda, de espaldas hacia ellos y llevando la basura hacia la plaza. Jorge afirmó que el sujeto tropezó y por eso Lucas lo chocó.

En la declaración de Diego Alejandro Falcol (fs. 43), éste menciona que también transitaban en moto por avenida Alem en sentido este-oeste y al doblar por calle Lavalle, Lucas chocó a una persona de sexo masculino que estaba barriendo de espaldas sobre la platabanda. Según Diego, el sujeto bajó de la platabanda, lo que hizo que Lucas lo chocara.

En otra declaración de Diego Alejandro Falcol (fs. 179), indicó que cuando circulaban por avenida Lavalle altura 100 en dirección norte-sur, una persona que estaba barriendo una platabanda se bajó caminando de ella. Lucas venía por la mano izquierda de la avenida Lavalle y lo chocó con el frente de la moto. La persona estaba de espaldas.

En otra declaración de Jorge Ramiro Pérez (fs. 181), menciona que esa noche habían consumido bastante cerveza. Lucas Molina conducía una de las motos y llevaba a su primo. Un hombre que estaba en el cordón de la vereda se bajó para seguir barriendo, Lucas no lo vio y se lo llevó por delante, chocándolo con el frente de su motocicleta en todo el cuerpo. Jorge señaló que no había luz en ese lugar, que había un poco de neblina y era de madrugada.

En el expediente penal, también se encuentra registrado un informe sobre el nivel de alcohol en sangre de Lucas Gabriel Molina (fs. 146). Este indica que en el momento de la extracción de la muestra de sangre, a las 13 horas, Molina presentaba 0,71 litros de alcohol en sangre. Se estima

que en el momento del suceso, su nivel de alcohol en sangre era de 1,46 litros.

Entonces, a partir de los testimonios de los testigos y los datos recogidos por la investigación policial, se puede concluir que el accidente de tránsito ocurrido el 06/04/2014 en avenida Lavalle, altura 145, de la localidad de Famaillá fue causado por Lucas Gabriel Molina, quien conducía una motocicleta con una alta concentración de alcohol en sangre. Según los testigos, Molina chocó a una persona que estaba barriendo (Morales) sobre la platabanda, la cual se encontraba de espaldas hacia ellos, mientras circulaba en moto en sentido este-oeste. Los informes de la causa penal indican que se encontraron manchas de sangre cerca de la platabanda y del cordón oeste, así como raspados metálicos, lo que sugiere que Molina impactó con fuerza contra la víctima que cayó pesadamente en la vía pública, lo que le ocasionó un severo traumatismo de cráneo y posteriormente su muerte.

En conclusión, el accidente fue causado por la negligencia de Molina, quien conducía bajo los efectos del alcohol y no respetó las normas de tránsito, lo que tuvo como consecuencia graves lesiones en la víctima que le ocasionaron su muerte.

El deber jurídico genérico, preexistente en toda relación jurídica es el de no dañar, por tanto, quien daña debe responder. Es decir que "La obligación de reparar nace pues del incumplimiento o violación de un deber jurídico que es, en última instancia, la regla general que prescribe a todo hombre no cometer faltas..." (Ripert, Georges - Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Ed. LL, Bs. As. 1965).

El siniestro analizado fue producto de la colisión entre un automóvil y un peatón. Atento a que en el evento dañoso intervino una cosa riesgosa -el vehículo en el cual se movilizaba el demandado- corresponde encuadrar el caso en el artículo 1757 del Código Civil y Comercial que establece que "toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas..." el que además establece que el factor de atribución es objetivo.

Ahora bien, para la procedencia de la responsabilidad objetiva por riesgo de la cosa, al actor le compete demostrar la existencia del daño y la interferencia de ese daño con la cosa riesgosa, que se encuentra debidamente acreditado.

Asimismo cabe señalar que la ruptura de la relación de causalidad, se produce con la demostración de una "causal ajena", en virtud del art. 1722 del CCCN. En el régimen de la responsabilidad por el riesgo o vicio de la cosa, dicha ruptura funciona como eximente de la responsabilidad; en la causa del daño, para que esto ocurra, deben interferir elementos extraños, para dicha exclusión, como sería la conducta de la víctima, de un tercero o un caso fortuito. En el presente, no se acreditaron ninguna de las causales de exclusión, razón por la cual estimo que el Sr. Molina debe responder.

IV.- Determinación y cuantificación del daño.

El art. 1716 CCCN expresa que "la violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código".

El CCCN mantiene vigente la clasificación tradicional del daño en dos únicas categorías, esto es, daños patrimoniales y en daños extrapatrimoniales. El art. 1737 establece que: "Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva."

El art. 1740 dispone que la reparación del daño debe ser plena. El derecho de la víctima de acceder a la justicia para obtener compulsivamente de su deudor las indemnizaciones correspondientes (art. 730, inc. c), y que éstas sean completas, proviene de la Constitución Nacional, del principio general de no dañar (art. 19, Constitución Nacional) e incluso se afirma que se trata de un derecho inferido de la garantía de la propiedad (art. 17) y de igualdad ante la ley (art. 16, CN) o un derecho constitucional autónomo emergente de los derechos implícitos (art. 33).

A partir de estos conceptos preliminares, corresponde el abocamiento a los rubros reclamados por la parte actora que se describen a continuación:

Daño Patrimonial:

Zannoni, respecto de esta clase de perjuicios, sostiene que "se traducen en un empobrecimiento del contenido económico actual del sujeto y que puede generarse tanto por la destrucción, deterioro, privación del uso y goce, etc., de bienes existentes en el patrimonio al momento del evento dañoso, por los gastos que, en razón de ese evento, la víctima ha debido realizar. Tanto en uno como en otro caso (de los mencionados en la norma), hay un empobrecimiento, una disminución patrimonial provocada como consecuencia del evento dañoso" (Zannoni, Eduardo A., *El daño en la responsabilidad civil*, 2ª edición actualizada y ampliada, 1ª reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 1993, p. 60).

En este orden de ideas, analizaré los rubros que en concepto de daño patrimonial reclama el actor por el siniestro de fecha 16/06/2014.

a.- Daño emergente: Reclama por este rubro los gastos de funeral por la suma de \$20.000 para la Sra. Quiroga, quien afrontó el pago según indican las mismas partes.

Tras haberse confirmado el deceso del Sr. Walter Ariel Morales, y aunque no se haya presentado evidencia concreta del pago por parte de los interesados, considero que los gastos fúnebres debieron ser necesariamente llevados a cabo. Por lo tanto, corresponde hacer lugar a la pretensión por el monto reclamado de **\$20.000** que luce razonable

b.- Pérdida de chance:

La parte actora en la demanda ha reclamado una indemnización por la pérdida económica que sufrió debido a la muerte de su padre, pero lo ha denominado de manera inadecuada como "lucro cesante". Sin embargo, según la doctrina legal establecida por la Corte Suprema de Justicia, la pérdida en cuestión se conoce como "pérdida de chance", que se refiere a la frustración de una posibilidad futura basada en expectativas legítimas y verosímiles. En este caso, la pérdida de chance se relaciona con la pérdida de las legítimas esperanzas del demandante de recibir ayuda económica, espiritual y emocional de su padre fallecido y así será considerada.

Asimismo, trataré en este ítem la pérdida de chance solicitada por el progenitor del Sr. Morales y por su conviviente Rosa del Carmen Quiroga.

En anteriores pronunciamientos consideré que los parámetros aritméticos no eran suficientes para evaluar adecuadamente el daño en estos casos, ahora aplicaré el sistema de renta capitalizada para determinar objetivamente la indemnización por la pérdida de chance, conforme la doctrina legal de la Excma. Corte que considero vinculante.

Santiago Ariel Walter Morales

Respecto de Santiago Ariel Walter Morales, al momento del accidente donde perdiera la vida su padre, contaba con 3 años y 11 meses de edad -conforme surge de acta de nacimiento adjuntada a 6-, por lo que de acuerdo con los conceptos imperantes, en estos casos se estima incuestionable la existencia de daño por la pérdida de la "chance" derivada de la muerte del padre, entendida como la pérdida de la posibilidad de ayuda futura, por la frustración de la posibilidad de sostén para su hijo.

La reparación del rubro que se trata requiere tener en cuenta las diversas circunstancias que se relacionan con la víctima como así? también de quien reclama la indemnización. Debe valorarse además que lo resarcible no es la totalidad de las futuras ganancias expectables de la víctima, sino solamente la "parte" de ellas que hubiera destinado a los accionantes, que es lo que configura el perjuicio personal que sufren (conf. Zavala de González, "Resarcimiento de Danos - Danos a las Personas", p. 99 - Hammurabi, ed. 1993).

De este modo, conforme lo expuesto procederé a realizar el cálculo indemnizatorio que corresponde aplicar en este caso para el rubro de pérdida de chance. El cálculo de los años se realizó desde la fecha del accidente hasta la fecha en que Santiago cumpliría la edad de 21 años. Por otra parte, se estima que el causante le prestaría asistencia en un 20%.

A los efectos de valorar tal indemnización, en primer lugar debo tener en cuenta que fue probado que la víctima trabajaba, de hecho el accidente se produjo en ese ámbito. Tengo en consideración además que no se probó el salario, pero ello no es óbice para la determinación del ingreso que se privará de percibir como consecuencia de su muerte.

De este modo, para el cálculo de este rubro tendré en cuenta el salario mínimo vital y móvil existente al momento del cálculo de esta sentencia (10/04/2023), el cual es de \$80.342 (Resolución N° 05/23 según Consejo Nacional de Empleo y Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil). Se toma el salario vigente al momento de la sentencia debido a que si se tomara al momento del hecho, no se ajustaría al criterio de actualidad con el que debe fijarse la indemnización, frente al incremento significativo del costo de vida. Tomar el salario vigente al momento del accidente iría en contra del principio de reparación integral que domina la materia indemnizatoria. ("Silva Fabio Mariano c/Jo tallan Raúl Joaquín y Otros s/ Daños y Perjuicios", Expte N°433/06 Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común- Centro Judicial Concepción- Sentencia N°208- Fecha 09/09/2017).

A los fines de su cuantificación, para la obtención del monto total, se efectúan dos cálculos, diferenciando dos periodos correspondientes el 1°) al tiempo transcurrido desde la fecha de la muerte de la víctima (06/04/2014) a la fecha del cálculo de esta sentencia (10/04/2023), en el que han transcurrido 8,888 años y 2°) el periodo posterior, donde cabe ponderar chance de futuro, que va desde la fecha del cálculo de la presente sentencia hasta la fecha en que el menor cumpliría 21 años de edad (23/04/2030), lo que representa 6,94 periodos. En el primer período el salario mínimo vital y móvil se multiplica por 13, por el número de años (8,888) y por el porcentaje de ingresos que hubiese percibido (20%) y se obtiene la suma de \$1.856.538,53, suma resultante a la que se le deben adicionar los intereses del 8% anual desde la mora y hasta la fecha del cálculo de esta sentencia lo que arroja la suma total de \$3.176.562,86 (\$1.856.538,53 + \$1.320.024,33) y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación.

Para el segundo periodo, se tiene en cuenta por un lado, la productividad del capital y la renta que puede producir, y por el otro, que el capital se agote al finalizar el lapso resarcitorio (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños, T. 2a, Hammurabi, Buenos Aires, 1996, p. 521). "Si bien los fallos y los autores emplean distintas denominaciones (Formulas Voto, Marshall, Las Heras Requema, etc.) en realidad se trata, en todos los casos, de la misma fórmula que es la conocida y usual ecuación para obtener el valor presente de una renta constante no perpetua (Acciarri, Hugo - Testa

Mati?as, "La utilidad, significado y componentes de las fórmulas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad y muerte", LL del 9/2/2011, p. 9; voto en minoría del Dr. Sebastián Picasso en CNCiv., sala A, del 22/5/2014, en "Ibrain Luisa Susana vs/ Pietragallo Fabián y otros s/ Daños y perjuicios; sentencia de fecha 14/9/2015 dictada por la Dra. Silvia Tanzi en Juicio "P P I y otros vs/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros s/ Dan?os y perjuicios", Juzgado Nacional en lo Civil 37, publicado en www.nuevocodigocivil.com).

Para ello se considera la siguiente fórmula: $C = a \times (1 - V_n) \times 1/i$, donde $V_n = 1/(1 + i)^n$. Donde: A: es la ganancia afectada para cada período, que puede ser mensual o anual. "i": es la tasa de interés a devengarse durante el período de extracción considerado, decimalizada. En el caso se tomó una tasa del 4% "n": son los períodos restantes en los que el accionante alcance la edad de 21 años.

La aplicación de esta fórmula da por resultado un total de **\$1.243.944,44**, suma resultante a la que se le deben adicionar los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación desde la fecha del cálculo de esta sentencia y hasta su efectivo pago; que es la indemnización que se deberá? otorgar a favor de Santiago en concepto de pérdida de chance por el segundo periodo.

Rosario Emeterio Morales

No hay dudas de que el padre de la víctima, a raíz del siniestro, ha perdido una chance, por lo que debe reconocerse su derecho a exigir reparación. Con la pérdida de la vida de su hijo, se ha visto frustrada la posibilidad de una expectativa de asistencia, tanto económica como espiritual, un apoyo integral en su vida. No se puede negar que hubiera podido contar con una fuente de auxilio no sólo alimentario sino también de apoyo espiritual y moral.

De este modo, procederé a realizar el cálculo indemnizatorio que corresponde aplicar en este caso para el rubro de pérdida de chance. El cálculo de los años se realizó desde la fecha del accidente hasta la fecha en que su padre cumpliría los 76 años como expectativa de vida. Por otra parte, se estima que el causante les prestaría asistencia en un 10%.

A los fines de su cuantificación, para la obtención del monto total, se efectúan dos cálculos, diferenciando dos periodos correspondientes el 1°) al tiempo transcurrido desde la fecha de la muerte de la víctima (06/04/2014) a la fecha del cálculo de esta sentencia (10/04/2023), en el que han transcurrido 8,888 años y 2°) el periodo posterior, donde cabe ponderar chance de futuro, que va desde la fecha de cálculo de la presente sentencia hasta la fecha en que el padre de la víctima cumpliría 76 años (10/01/2033), lo que representa 9,61 períodos. En el primer período el salario mínimo vital y móvil se multiplica por 13, por el número de años (8,888) y por el porcentaje de ingresos que hubiese percibido (10%) y se obtiene la suma de \$928.269,27, suma resultante a la que se le deben adicionar los intereses del 8% anual desde la mora y hasta la fecha del cálculo de esta sentencia lo que arroja la suma total de **\$1.588.281,43** (\$928.269,27 + \$660.012,16) y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación.

Para el segundo periodo, se aplica la fórmula ya mencionada, lo que da por resultado un total de **\$820.209,75**, suma resultante a la que se le deben adicionar los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación desde la fecha del cálculo esta sentencia y hasta su efectivo pago.

Rosa del Carmen Quiroga

No hay dudas de que la conviviente de la víctima, a raíz del siniestro, ha perdido una chance, por lo que debe reconocerse su derecho a exigir reparación. Con la pérdida de la vida de su pareja, se ha visto frustrada la posibilidad de una expectativa de asistencia, tanto económica como espiritual, un

apoyo integral en su vida. No se puede negar que hubiera podido contar con una fuente de auxilio no sólo alimentario sino también de apoyo espiritual y moral.

De este modo, procederé a realizar el cálculo indemnizatorio que corresponde aplicar en este caso para el rubro pérdida de chance. El cálculo de los años se realizó desde la fecha del accidente hasta la fecha en que la víctima cumpliría los 76 años como expectativa de vida (pues es anterior a la fecha en que la Sra. Quiroga cumpliría los 76). Por otra parte, se estima que el causante le prestaría asistencia en un 20%.

A los fines de su cuantificación, para la obtención del monto total, se efectúan dos cálculos, diferenciando dos periodos correspondientes el 1°) al tiempo transcurrido desde la fecha de la muerte de la víctima (06/04/2014) a la fecha del cálculo de esta sentencia (10/04/2023), en el que han transcurrido 8,888 años y 2°) el periodo posterior, donde cabe ponderar chance de futuro, que va desde la fecha de cálculo de la presente sentencia hasta la fecha en que la víctima cumpliría 76 años (17/09/2055), lo que representa 31,99 periodos. En el primer período el salario mínimo vital y móvil se multiplica por 13, por el número de años (8,888) y por el porcentaje de ingresos que hubiese percibido (20%) y se obtiene la suma de \$1.856.538,53, suma resultante a la que se le deben adicionar los intereses del 8% anual desde la mora y hasta la fecha del cálculo de esta sentencia lo que arroja la suma total de \$3.176.562,86 (\$1.856.538,53 + \$1.320.024,33) y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación.

Para el segundo periodo, se aplica la fórmula ya mencionada, lo que da por resultado un total de \$3.732.951,90, suma resultante a la que se le deben adicionar los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación desde la fecha del cálculo esta sentencia y hasta su efectivo pago.

Daño extrapatrimonial

Con respecto al daño moral reclamado por la conviviente, el hijo y el padre del Sr. Morales, probada la muerte de éste, es razonable inferir que haya producido algún cambio disvalioso en sus espíritus, por lo que estimo que es procedente lo reclamado por este concepto.

En el caso en examen, para establecer el monto indemnizatorio tengo en cuenta: a) la edad de la víctima (34 años); b) el vínculo entre los actores y la víctima; c) que se verán privados en forma definitiva de su afecto; d) las circunstancias fatales que provocaron el deceso al haber encontrado la muerte en forma trágica.

Tanto doctrina como jurisprudencia son contestes en sostener que la fijación de las sumas en concepto de daño moral no está sujeta a reglas fijas, y que su reconocimiento y cuantía, dependen del arbitrio judicial, que debe efectuarse evaluando las peculiaridades del caso en su contingencia y particularidad. En cuanto a este rubro indemnizatorio, teniendo en cuenta que en el mismo, la reparación en dinero en modo alguno cumple una función valorativa exacta, sino de resarcimiento o compensación frente al sufrimiento, por lo que no es equivalente a éste, ponderando las afecciones íntimas de los damnificados, entiendo debe prosperar para el joven Santiago Ariel Walter Morales por la suma requerida de \$400.000 y para el Sr. Rosario Emeterio Morales por la suma requerida de \$200.000 y para la Sra. Rosa del Carmen Quiroga por la suma requerida de \$300.000.

V.- Responsables del hecho dañoso

Determinado el monto indemnizatorio, es necesario establecer quiénes debe responder por el hecho dañoso:

a.- Lucas Gabriel Molina, DNI N° 37.457.581, en su carácter de conductor del vehículo productor del daño.

b.- Aseguradora Federal Argentina SA: La aseguradora niega la cobertura del siniestro alegando que el Sr. Lucas Gabriel Molina se negó a someterse a una extracción de sangre para el examen de alcoholemia. Sin embargo, se ha constatado en la foja 146 del expediente penal que el Sr. Molina sí se sometió a la extracción de sangre.

Además, incluso si se hubiera demostrado lo contrario, esta contingencia no podría ser utilizada en contra de la víctima, ya que surge después del accidente. La Ley de Seguros N° 17.418, en su artículo 118, establece que el asegurador no puede utilizar defensas que surjan después del siniestro en un juicio o en la ejecución de la sentencia.

Por lo tanto, corresponde rechazar la solicitud de denegación de cobertura presentada por la aseguradora y, en consecuencia, la Aseguradora Federal Argentina debe responder ante los demandantes. Las costas de esta incidencia se imponen a la aseguradora.

VI.- Límite de cobertura

La aseguradora citada en garantía planteó límite de la cobertura, indicando que la póliza contratada por el asegurado limita la cobertura en caso de muerte o lesiones a terceros a \$400.000 por evento.

Aunque en pronunciamientos anteriores había considerado que la aseguradora debía responder *in totum* frente a la parte actora, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció una nueva doctrina legal en la que la franquicia pactada en la póliza es oponible al tercero damnificado en el seguro de responsabilidad civil.

Por lo tanto, la aseguradora es condenada hasta el límite de la cobertura asumida en la póliza, en este caso, \$400.000, actualizados desde la fecha del siniestro hasta su efectivo pago según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

VII.- Montos de condena total

Atento a lo analizado, los montos por los que progresa la presente demanda para cada actor son los siguientes:

- **Santiago Ariel Walter Morales:** \$3.176.562,86 pérdida de chance 1° período; \$1.243.944,44 pérdida de chance 2° período; \$400.000 daño moral: Total indemnizatorio: \$4.820.507,30.

- **Rosario Emeterio Morales:** \$1.588.281,43 pérdida de chance 1° período; \$820.209,75 pérdida de chance 2° período; \$200.000 daño moral: Total indemnizatorio: \$2.608.491,18.-

- **Rosa del Carmen Quiroga:** \$20.000 daño emergente; \$3.176.562,86 pérdida de chance 1° período; \$3.732.951,90 pérdida de chance 2° período; \$300.000 daño moral: Total indemnizatorio: \$7.229.514,76.-

VIII.- Actualización

Los rubros declarados procedentes como daño moral y daño emergente deberán ser actualizados desde la fecha del accidente (06/04/2014) y hasta su efectivo pago según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

El rubro pérdida de chance (que se encuentra determinado en su totalidad hasta el día 10/04/2023), deberá ser actualizado desde el 10/04/2023 y hasta su efectivo pago según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

IX.- Plus petición inexcusable

Con respecto a la pluspetición planteada por la citada en garantía, se advierte que la misma debe ser rechazada atento lo dispuesto por el art. 110 segundo párrafo del CPCCT.

X.- Costas

Resta abordar las costas de este proceso, las que se imponen en su totalidad a los demandados vencidos (art. 105 CPCCT).

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la demanda por daños y perjuicios instaurada por **Rosa del Carmen Quiroga**, DNI N° 29.010.565 por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad **Santiago Ariel Walter Morales** DNI N° 49.504.411 y por **Rosario Emeterio Morales** DNI N° 12.288.989 en contra del **Lucas Gabriel Molina**, DNI N° 37.457.581 y en contra de **Aseguradora Federal Argentina SA**.

II.- NO HACER LUGAR al planteo de declinación de cobertura efectuado por la aseguradora, con costas a su cargo.

III.- Por lo considerado condeno a los demandados a abonar, en forma indistinta o *in totum* (y a Aseguradora Federal Argentina SA dentro de los límites de la póliza) a **Rosa del Carmen Quiroga**, DNI N° 29.010.565, por derecho propio la suma de \$7.229.514,76 y en representación de su hijo menor de edad **Santiago Ariel Walter Morales** DNI N° 49.504.411 la suma de \$4.820.507,30; y a **Rosario Emeterio Morales**: la suma de \$2.608.491,18, con más la actualización referida en el punto VIII. Dichas sumas deberán ser abonadas en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolutive, haciéndole saber a las partes que vencido el término fijado para el cumplimiento, esta resolución tendrá los efectos de la sentencia de remate (conforme a lo dispuesto en el art. 601 del nuevo CPCCT).

IV.- COSTAS se imponen a los demandados vencidos, según lo meritado.

V.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 11/04/2023

Certificado digital:

CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.